

EL NUEVO DESORDEN INFORMATIVO: RETOS Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN*

María Olga Sánchez Martínez

Universidad de Cantabria

Sumario. I. Libertades y derechos de comunicación: su papel central en el Estado de Derecho. II. La verdad problemática: verdad o verdades. III. De la verdad a la veracidad, el interés público y el conflicto de derechos como referentes de la información. IV. Peculiaridades de las comunicaciones en el contexto digital. V. El desorden informativo y la preocupación sobre sus efectos en el sistema democrático. VI. De la preocupación a la acción: propuestas de regulación. VII. Reflexiones finales.

I. Libertades y derechos de comunicación: su papel central en el Estado de Derecho

Las comunicaciones y la tecnología digital son dos de los elementos clave para comprender la sociedad del siglo XXI, ambos estrechamente relacionados. La digitalización ha alcanzado a muchos aspectos de nuestras vidas, cambiando sustancialmente las formas de comunicarnos y relacionarnos, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. Como consecuencia de las nuevas pautas de comportamiento que acompañan a las comunicaciones y las relaciones virtuales, se verán afectados algunos derechos fundamentales, entre ellos la libertad y el derecho a la información.

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i «Inteligencia artificial jurídica y Estado de Derecho» [PID2022 – 139773OB-I00], financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE.

Como instrumento de comunicación, la información se configura como una libertad de transmitir y un derecho a recibir noticias, íntimamente ligado a la libertad de expresión para comunicar junto a hechos, o independientemente de ellos, ideas.

Ambos derechos, expresión e información, albergan tanto una dimensión individual, como una dimensión social. En su vertiente individual implican la facultad de transmitir o recibir ideas e informaciones sin interferencias injustificadas. En su dimensión social, se configuran como garantes de valores sobre los que se construyen otros derechos fundamentales, el Estado de Derecho y el sistema democrático. En relación a otros derechos, la libertad de expresión y el derecho de información ejercen influencia sobre derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, la intimidad, el honor o la imagen. También se proyectan sobre derechos de ejercicio colectivo, como condición previa a su ejercicio, como el derecho de reunión, manifestación o voto. La idea de la indivisibilidad de los derechos tiene un aliado claro en estos derechos.

Además, la libertad de expresión y el derecho de información, instrumentos necesarios para elaborar posiciones críticas y de control a los poderes públicos, son el soporte y el referente del pluralismo, por ello, derechos imprescindibles para conformar la opinión pública. La opinión pública ostenta un valor político fundamental, base para que la participación ciudadana en los asuntos públicos sea posible y, en este sentido, garantía del funcionamiento del sistema democrático. Así pues, entre la libertad de expresión, el derecho de información, la opinión pública y la democracia hay una relación de continuidad lógica que condicionará la regulación de aquellos derechos. Tanto el Tribunal Constitucional español como la jurisprudencia europea han resaltado, en muchas ocasiones, la importancia de la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir libremente información para garantizar la formación de la opinión pública y la existencia del sistema democrático¹.

El carácter central de estos derechos, tanto a nivel personal como político, requiere de una amplia protección jurídica. Así, los sistemas jurídicos de protección, nacionales e internacionales, recogen y establecen garantías para el ejercicio de estos derechos². Ahora bien, la trascendencia que estas libertades y derechos de comunicación tienen en otros derechos y en el

1 Entre otras, STC 6/1988, de 21 de enero; STC 105/1990, de 6 de junio; STC 172/2020, de 19 de noviembre. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de mayo de 1999, en el caso *Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega* en el apdo. 59, dice que la libertad de información constituye el «perro guardián de la democracia».

2 Así sucede en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 11 de Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículo 20 de la Constitución española; artículo 11 de la Constitución francesa; artículo 5.0.1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania; o en la Primera Enmienda de la Constitución de EE.UU.

propio funcionamiento del sistema democrático lleva aparejado, junto a los beneficios de un adecuado funcionamiento de su ejercicio, los perjuicios de su abuso, incluido la vulneración de otros derechos. Por eso, y porque ningún derecho es absoluto, junto a la protección, se han de establecer posibilidades de limitación, necesariamente exigentes y cautelosas para preservar los valores fundamentales del Estado de Derecho.

Ya se ha señalado que la expresión y la información son elementos funcionales imprescindibles para la formación de la opinión pública y necesarios para el correcto desenvolvimiento de la democracia. Siendo así, es lógico que la desinformación, o el desorden informativo, produzca un efecto desestabilizador del sistema. El desorden informativo se manifiesta y tiene causas muy diversas, comprende las noticias falsas, las filtraciones interesadas, la descontextualización de la información, la mala praxis, la confusión entre opinión e información, la simplificación informativa, la banalización del discurso racional en favor del emocional, la fragmentación de los discursos, la polarización y radicalización de las ideas manifestadas. La desinformación que conlleva cualquiera de estas prácticas a veces se produce por exceso informativo, otras por defecto, en ocasiones por manipulación, otras por ocultación o falsedad. En cualquiera de sus formas puede ser producto del error, pero también, no en menor medida, de comportamientos intencionados, premeditados y organizados, con el propósito de dañar y deformar la opinión pública para obtener un beneficio o ventaja en favor de determinados grupos de poder, bien sean económicos o políticos.

De todas las formas que puede adoptar aquel desorden generador de desinformación, los indicadores de la verdad y la mentira son referencias imprescindibles en el análisis de los contenidos informativos y su valor en el ejercicio de los derechos propios de un Estado democrático. Ahora bien, antes de hacer de la verdad un referente incuestionable de la información se ha de plantear si existe la verdad y cómo podemos entenderla en un sistema democrático, si hay una exigencia jurídica de decir la verdad o un derecho a la verdad, o en qué medida la mentira es susceptible de ser perseguida o, incluso, si puede existir un derecho a mentir.

II. La verdad problemática: verdad o verdades

El tema de la verdad como un deber, en el terreno ético, político y jurídico, es uno de los clásicos en la historia del pensamiento. Una muestra de ello es el debate que la cuestión suscitó entre Kant y Constant. Kant consideraba la veracidad —la verdad subjetiva, es decir, lo que el sujeto considera verdad— como un deber incondicional, en tanto ley universal. La base sobre la que sustentar este deber es la importancia de mantener la confianza, porque si fuera legítimo mentir, por buenos propósitos que hubiera en ello, haría imposible el valor y la finalidad de las promesas, fundamento de todos

los deberes originados en los acuerdos intersubjetivos³. La verdad es una obligación para consigo mismo que implica lealtad, probidad y buena fe, sin estar mediada por un fin concreto⁴. Por el contrario, la mentira, es un mal en sí misma, intencionada, siempre causa un perjuicio, bien a alguien en concreto o a la humanidad en general. En consecuencia, decir la verdad, y no mentir, es mandato de la razón que no puede ser limitado por la conveniencia o el interés⁵.

Condorcet, coincide con Kant en la idea de que no es conveniente engañar al pueblo en ningún caso. La verdad, es útil en sí misma, el mayor bien de cada individuo y un beneficio general para el género humano. Añade que los mecanismos más eficaces para que la verdad prevalezca son el reconocimiento legislativo de la libertad de opinión y la educación⁶. Una posición distinta al respecto mantiene Constant, para quien, la verdad como un deber incondicional, podría llegar a destruir la sociedad. Para que existiera un deber de decir la verdad tendría que reconocerse un derecho a la misma del sujeto receptor, no pudiendo darse tal circunstancia, en el caso de que se perjudicara a un tercero⁷.

Más allá de si hay un deber o no de decir la verdad, o si tal deber es incondicional, si pertenece al ámbito de la moral o del derecho, está la cuestión de si existe una única verdad y la posibilidad de conocerla. Hay quien pretende que la verdad, como señala Heidegger, sea universal y válida para todo tiempo y lugar, entonces, su permanencia estaría asegurada pese a la multiplicidad de circunstancias que confluyen en la vida real y, por tales motivos, estaría carente de excepciones. De ahí que la verdad tenga un «carácter

3 Cfr. KANT, Immanuel, «Acerca de la ilegitimidad de la mentira», en *Immanuel Kant y Benjamín Constant, ¿Hay un derecho a mentir? (La polémica Immanuel Kant-Benjamin Constant sobre la existencia de un deber incondicionado de decir verdad)*, edición de Eloy García, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 7-8.

4 Cfr. KANT, Immanuel, «Ser sincero es también un deber hacia uno mismo», en *Immanuel Kant y Benjamín Constant, ¿Hay un derecho a mentir?... cit.*, pp. 39-41.

5 Cfr. KANT, Immanuel, «Sobre un presunto derecho a mentir por filantropía», en *Teoría y práctica*, trad. de J. M. PALACIOS, M. F. PÉREZ LÓPEZ Y R. RODRÍGUEZ ARAMAYO, Tecnos, Madrid, 1986, p. 65.

6 CONDORCET, «Disertación filosófica y política o reflexión sobre esta cuestión: ¿Es útil para los hombres ser engañados?», en DE LUCAS, Javier (ed.) *¿Es conveniente engañar al pueblo? (Castillón-Becker-Condorcet. Política y filosofía en la ilustración: el concurso de 1778 de la Real Academia de Ciencias de Berlín)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 197, 204, 213.

7 Constant sustenta su posición con el ejemplo del deber de decir la verdad a un asesino acerca de dónde encontrar a la persona que quiere matar. Quien reclama esa información no tiene ningún derecho a obtenerla y el perjuicio que se causaría es de tal magnitud que no tendrían sentido exigir la verdad como derecho, ni como deber, cfr. CONSTANT, Benjamín, «Decir la verdad no es un principio general al que tengan derecho todos los hombres», en *Immanuel Kant y Benjamín Constant, ¿Hay un derecho a mentir?... cit.*, pp. 19-20.

del ser ideal»⁸. Habermas, para quien la verdad implica la correspondencia con la realidad, también pone de manifiesto ese carácter ideal que permite sostener la verdad. Es verdadero lo que puede ser racionalmente aceptado y resistir todos los intentos de refutación, bajo «condiciones ideales»⁹.

Pero si la verdad solo puede florecer bajo presupuestos y condiciones ideales, difícilmente podrá ser una meta real alcanzable, todo lo más podremos aproximarnos a ella. No en vano, y pensando en esta dificultad, Platón en la República situaba al frente del poder, en su ciudad ideal, al gobernante filósofo. Sólo los más sabios, quienes acceden al mundo de las ideas, pueden llegar a conocer la verdad universal. Un conocimiento al alcance de muy pocos y que, por tanto, implica una concepción de gobierno elitista incompatible con principios básicos del sistema democrático. En este sentido, la verdad, como aspiración a ser única, absoluta, dogmática e inflexible, discurriría por los parajes del totalitarismo. La verdad sería la máxima expresión del poder, propio de quien tiene el privilegio de imponer su punto de vista a los demás.

Sin embargo, en un sistema democrático resulta problemático, sino incompatible, sostener una concepción de verdad absoluta. La democracia se desenvuelve mejor entre verdades relativas y convencionales, provisionales y temporales, fluidas y flexibles. Incluso, hay quien sostiene, entre verdades maleables y útiles, alternativas e interesadas, creativas y efectivas. Dando un paso más, no falta quien considera que en democracia sería posible considerar como verdad, al estilo de la sofística clásica, todo aquello que se haya logrado defender con éxito, que haya podido convencer al auditorio; aquello que aun no siendo verdad pudiera ser tomado como tal. Lo que pueda resultar verosímil, aunque no sea verdadero¹⁰.

El procedimiento democrático parte de la interactuación y discusión de diversas y plurales percepciones de la realidad, a fin de generar acuerdos. Estos consensos son interpretaciones colectivas, que sugieren la construcción de relatos compartidos y reconocidos por todas las personas que intervienen en el debate. Desde estas perspectivas, no se trata de encontrar una verdad que ponga fin a los conflictos producidos desde interpretaciones diversas y contrapuestas, sino de hacer posible una interpretación aceptable, sin necesidad de

8 HEIDEGGER, Martin, *Lógica. La pregunta por la verdad*, trad. de J. A. CIRIA, Alianza, Madrid, 2004, p. 53

9 HABERMAS, Jürgen, *Verdad y justificación*, trad. de P. FABRA Y L. DíEZ, Trotta, Madrid, 2002, p. 246. Ante tales circunstancias se rebaja la verdad de la pretensión de validez universal hacia una universal justificación. Cfr. RORTY, Richard, «Universalidad y verdad», en RORTY, Richard y HABERMAS, Jürgen, *Sobre la verdad: ¿validez universal o justificación?*, trad. de P. WILLSON, Amorrortu, Buenos Aires, 2007, pp. 13, 57.

10 Cfr. VILAPLANA RUIZ, Javier, *La posverdad a juicio. Un caso sin resolver*, Catarata, Madrid, 2020, pp. 27-32, 67, 70, 81.

recurrir a la violencia para imponerla. En palabras de Vattimo, la democracia implica la despedida de la verdad, un «adiós a la verdad»¹¹.

La verdad en democracia no es una cuestión de imposición sino de acuerdo entre ciudadanos y ciudadanas en condiciones de igualdad y en uso de su libertad, porque la democracia exige que las voluntades de todos formen parte del proceso de toma de decisiones, con las mismas oportunidades e igual valor. Unas decisiones que no han de responder necesariamente a una verdad objetiva y universal, sino a una verdad acordada en un proceso reglado a tal fin. Por ello, en un sistema democrático las verdades no se presentan como inmutables sino, como lógica consecuencia de su funcionamiento, están abiertas al cambio¹². Y en el caso de que pudiera encontrarse aquella ansiada verdad, ya advirtió Stuart Mill, que su mejor prueba será que haya sido defendida en libre concurrencia con otras ideas y pensamientos¹³.

Si descartamos que la verdad única y absoluta pueda ser alcanzada no tendríamos hechos incontrovertibles, sino narraciones controvertidas sobre hechos. Y si no hubiera una verdad, o cuando la verdad se convierte en algo totalmente inseguro y desconocemos donde está, tampoco habrá mentira o no sabremos detectarla. Sólo alcanzaríamos a encontrar entonces percepciones o interpretaciones diversas, puntos de vista alternativos. Ahora bien, si la imposición de la verdad ha podido ser considerada como una amenaza para la democracia, puede no serlo menos la inexistencia de verdad alguna¹⁴. Al respecto Foucault escribió que «nada es más peligroso que un régimen político que pretende imponer la verdad» y «nada es más inconsistente que un régimen político indiferente a la verdad»¹⁵. Por su parte, Arendt, advierte que el totalitarismo tiene mucho que ver con aquellos sujetos para quienes la distinción entre hechos y ficción, verdadero y falso no existe¹⁶. Conviene recordar

11 VATTIMO, Gianni, *Adiós a la verdad*, trad. de M. T. D' MEZA, Gedisa, Barcelona, 2010, pp. 18-19, 29, 126, 129. Ver del mismo autor, *De la realidad. Fines de la filosofía*, trad. de A. MARTÍNEZ RIU, Herder, Barcelona, 2013, pp. 203, 210

12 Cfr. VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, «Verdad y Constitución. Una incipiente dogmática de las ficciones constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, enero/abril 2016, pp. 155, 162-163.

13 Cfr. MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, trad. de P. DE AZCÁRATE, Alianza, Madrid, 1984, pp. 74-75.

14 Ya Platón puso de manifiesto lo rentable que a un gobernante le resultaría, aunque no fuera cierto, hacer creer a sus gobernados que el hombre justo es feliz y el injusto infeliz, cfr. PLATÓN, *La República*, en *Obras Completas* (Tomo IV), trad. de C. EGGERS LAN, Madrid, 1992, Libro II, p. 110. Maquiavelo señala la importancia que tiene para el gobernante saber disimular y fingir, cfr. MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, trad. de M. A. GRANADA, Alianza, Madrid, 1991, p. 92.

15 FOUCAULT, Michael, *Saber y verdad*, trad. de J. VARELA y F. ÁLVAREZ-URÍA, La Piqueta, Madrid, 1991, p. 241.

16 Cfr. ARENDT, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de G. SOLANA, Taurus, Madrid, 2004, p. 289.

a propósito las palabras de Ricoeur: «la verdad congrega a los hombres, la mentira los dispersa y los enfrenta entre sí»¹⁷.

Aunque no hubiera verdades absolutas, ni objetivas, o precisamente por no haberlas, el sistema democrático se sirve para construirlas de la deliberación y el consenso. Convencer es una de sus principales estrategias para su correcto funcionamiento. Si se pretende hacer valer como verdad cualquier cosa, acabaremos siendo escépticos respecto a ella, sin considerar nada como veraz y, por lo tanto, no habrá algo seguro sobre lo que construir¹⁸.

La verdad en democracia se construye a base de compartir intersubjetivamente perspectivas plurales a través de las que llegar a acuerdos. Verdades compartidas y legitimadas procedimentalmente, una verdad convencional. La mentira trata de modificar aquella realidad sobre la que se construye socialmente la verdad para obtener una ventaja. Desestabiliza el marco en que se apoya la verdad consensuada, pervirtiendo el sistema comunicativo que sirve de base al acuerdo democrático y al proceso de formación de la opinión pública, base de la legitimidad democrática. Como consecuencia, el desorden informativo afecta a la libertad y a la igualdad de ciudadanos y ciudadanas, al privarlos de elementos suficientes de juicio y situarlos en desventaja, dificultando así la calidad del debate público y la toma de decisiones autónomas¹⁹.

A aquella incidencia negativa en valores fundamentales del Estado de Derecho y del sistema democrático hay que añadir la pérdida de confianza de la ciudadanía en las instituciones, la indiferencia y falta de estímulos para la participación. La confianza, en el ámbito privado y en el público, es la base de la comunicación y la cooperación necesaria para el eficaz funcionamiento de un Estado democrático. Desde este punto de vista el desorden informativo puede socavar sus cimientos.

III. De la verdad a la veracidad, el interés público y el conflicto de derechos como referentes de la información

La verdad, aunque no como «rotundidad», pero si como «aproximación», es importante en un sistema democrático, porque lo es para un debate público de calidad y una correcta formación de la opinión pública. Por ello, es

17 RICOEUR, Paul, *Historia y verdad*, trad. de A. ORTIZ GARCÍA, Encuentro, Madrid, 1990, p. 145.

18 Cfr. ARENDT, Hannah, «Verdad y política», en Id., *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, trad. de A. L. POLJAK ZORZUT, Península, Barcelona, 1996, pp. 265-271.

19 Hay quien afirma que el mentiroso con poder para manipular la opinión pública «cosifica» a la ciudadanía, al utilizarlo como un mero objeto a quien controlar e influir en sus conductas a base de desinformarlos, cfr. ESTRADA SAAVEDRA, Marco, «Reflexiones en torno a la mentira y la política», *Estudios Sociológicos*, vol. 22, núm. 65, 2004, p. 471.

necesario tomar en consideración algunas formas de protegerse de los elementos que generan el desorden informativo, de aquellos poderes que crean y difunden información falsa, que filtran noticias según perfiles realizados sin consentimiento de los interesados, que segmentan la información con sesgos discriminatorios, o que desplazan el foco de atención de hechos noticiosos motivados por intereses ajenos y desconocidos por quienes reciben la información. Ahora bien, la protección frente a aquellos intereses no es óbice para estar alerta de los riesgos en que, por un exceso de intervención, se pueda incurrir, en concreto, la tentación de censurar por parte de los poderes públicos²⁰. Entre la privación a la ciudadanía de una información de calidad y la limitación de la libre expresión de ideas e informaciones se ha de afrontar, desde el punto de vista jurídico, la regulación de los derechos y libertades de comunicación.

El punto de partida es la necesidad de ser riguroso, cauteloso y exigente sobre las limitaciones a aquellas libertades, a fin de no entorpecer una comunicación abierta y plural, propia de los sistemas democráticos, en coherencia con el marco genérico interpretativo de los derechos humanos, y su tendencia a maximizar o ampliar su ejercicio y no a minimizarlo o restringirlo. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, señaló que las diversas versiones, interpretaciones y errores en la comunicación son inevitables en un debate público libre, y de exigirse la verdad, como condición para el reconocimiento del derecho, «la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio»²¹. Siempre será mejor alternativa y más respetuosa con las libertades, en lugar de intentar silenciar, para paliar los efectos del desorden informativo, facilitar frente al mismo otros discursos veraces, plurales, abiertos y públicos, y más si sobre el silencio puede planear la sombra de la censura²².

Ello no obsta a que estos, como otros derechos, no son absolutos y algunos límites pueden afectar a su ejercicio. En el modelo estadounidense un peligro cierto e inminente, justifica las restricciones al derecho de informa-

20 INNERARIY, Daniel y COLOMINA, Carme, «La verdad en las democracias algorítmicas», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 124, abril, 2020, pp. 18, 20. Una reflexión que lleva a decir a los autores que «la revolución digital no necesita censura, necesita ética», *Ibidem*, p. 21. Respecto a los peligros de que el poder intervenga sobre la mentira recordar que Platón, en distintos pasajes de la República, señala que los creadores de fábulas, como contadores de ficciones y mentiras han de ser controlados y, si es necesario, expulsados de la ciudad. Mientras, para el gobernante la mentira está justificada. Esta forma diferente, o doble vara de medir, implica un ejercicio de poder no aceptable en un sistema democrático.

21 STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5.

22 De ahí la preferencia —si no la necesidad— de actuar de forma reactiva contra los excesos, cfr. BOIX PALOP, Andrés, «La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173, 2016, p. 64. Sobre la necesidad de que las limitaciones no tengan un efecto desalentador sobre las libertades de expresión e información se han pronunciado, entre otras, las Sentencias STC 8/2022, de 27 de enero de 2022, FJ 3; STEDH, de 10 de julio de 2014, asunto Axel Springer A. G. c. Alemania.

ción y a la libertad de expresión. En el sistema europeo pueden admitirse restricciones si constituyen medidas necesarias en un sistema democrático para proteger la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la salud, o de la moral, la protección de la reputación o los derechos ajenos, o para impedir la divulgación de informaciones confidenciales, o garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. Nuestra Constitución otorga protección al derecho de información si es veraz y sitúa los límites, tanto a la libertad de expresión como de información, en el respeto a los derechos recogidos en el mismo Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente en el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia²³.

En base a estas pautas generales se han configurado las circunstancias y posibilidades de responder al desorden informativo, especialmente en relación a la falsedad de la información. La primera precisión que se debe realizar es que es necesario diferenciar entre información y opinión, entre libertad y derecho de información y libertad de expresión. La libertad de expresión, en su vertiente de transmisión de opinión admite menos limitaciones que la comunicación de información, en la que se toma como base la comunicación de hechos o noticias²⁴. Si bien, no siempre en la práctica es fácil deslindar ambas manifestaciones comunicativas, pues la opinión necesita a veces apoyarse en hechos y la narración de hechos en ocasiones va acompañada de percepciones y opiniones sobre los mismos, de elementos valorativos con vocación de proyectarse hacia la opinión pública²⁵. Pese a la dificultad de deslindar con nitidez uno y otro derecho, no es impedimento para hacerlo o, al menos, determinar cual tiene carácter preponderante en las circunstancias en que se produzcan estas libertades comunicativas en conflicto con otros derechos, ya que de ello dependerá la protección constitucional. Así, en caso de que las opiniones estén apoyadas en la narración de hechos, hay que someterlo a las exigencias de la información, ya que las valoraciones emitidas como opinión están unidas a los datos fácticos²⁶.

En segundo lugar, la protección en relación a la información ha de tener relevancia pública, en tanto pueda contribuir a formar la opinión pública. Ha de estar referida a asuntos públicos y no privados, versar sobre temas que afecten al conjunto de la ciudadanía. De un lado, porque es la información que puede ser determinante para conformar la opinión pública, cuya tras-

23 Tal como establece artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derecho Humanos y 20.1 y 20.4 de la Constitución Española.

24 STC 143/1991, de 1 de julio, FJ 5; STC 22/1995, de 30 de enero, FJ 1; STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; STC 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 4.

25 STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; STC 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; STC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 4.

26 STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 2.

endencia para el funcionamiento del sistema democrático es el bien constitucionalmente protegido²⁷. De otro lado, porque el carácter público será un elemento fundamental a determinar cuando la información afecte a derechos como la intimidad, el honor y la imagen²⁸.

En tercer lugar, el límite a la libertad de información no está en la verdad²⁹, sino en la veracidad, que no es sinónimo de verdad. La veracidad de la información se focaliza en el proceso de obtención de la información más que en el contenido informativo, en paralelismo con el sistema democrático, más centrado en el proceso de toma de decisiones que en la decisión misma y en coherencia con la relación de la democracia con la verdad, más que un fin, un procedimiento, «más que una realidad es un objetivo, una búsqueda o un camino»³⁰. Una actitud hacia la verdad condición de posibilidad de la comunicación humana, porque las relaciones sociales requieren de un mínimo de confianza para procurar la cooperación necesaria entre los individuos y sobre ella sustentar la convivencia y dar continuidad a la vida social³¹. En este sentido, el error es más resistente a la pérdida de confianza que la mentira, que implica la intención de engañar, de obtener una ventaja a costa del engañado.

La veracidad «no equivale a la realidad incontrovertida de los hechos», ni una exigencia de total «rigor y exactitud en la información», ni está dirigida a producir la «concordancia con la verdad material u objetiva de los hechos narrados» sino a una información «rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible». La veracidad implica una «actitud positiva hacia la verdad»³², es decir, tratar de obtenerla, lo que supone el reconocimiento de su valor. Podrán gozar de protección del derecho informaciones erróneas, no probadas o incompletas, pero no cuando se «actúe

27 STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 4; STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 8; STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7.

28 STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2; STC 127/2003, de 30 de junio, FJ 9.

29 Salvo excepciones, contrariamente a la opinión de Kant, no tenemos un derecho a que se nos diga la verdad, tampoco un derecho a mentir. La mentira en un sistema democrático, en general, puede ser reprobable pero no punible. No obstante, en ocasiones sí que existe un deber de decir la verdad, como cuando la mentira vicia el consentimiento prestado en un contrato, o en el ámbito procesal cuando se declara como testigo, o en la interposición de una denuncia. En el mismo ámbito la mentira está protegida, cuando forma parte del ejercicio del derecho de defensa.

30 GALDÁMEZ MORALES, Ana, «Derecho a la verdad y cánones de veracidad», *Estudios de Deusto*, vol. 69/2, julio-diciembre 2021, p. 86.

31 Si no tuviera intencionalidad sería un error, una ironía, una metáfora o una hipérbole, pero no una mentira. Cfr. LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Breve tratado sobre la mentira*, Programa Editorial Universidad del Valle, Edición Digital, 2017, p. 36.

32 SERRA CRISTÓBAL, Rosario, «De falsedades, mentiras y otras técnicas que faltan a la verdad para influir en la opinión pública», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 47, 2021, p. 213.

con menosprecio a la veracidad o falsedad de lo comunicado», aquellas que se difunden con conocimiento de que no se corresponden con los hechos acaecidos y que esconden una finalidad ajena a la mera comunicación³³. Tampoco contarán con la protección constitucional, las realizadas con un comportamiento «negligente e irresponsable», transmitiendo como hechos verdaderos «simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de toda constatación fáctica»³⁴.

Para que la información esté constitucionalmente protegida se requiere, por tanto, un deber de diligencia en la construcción de la verdad, especialmente dirigido al profesional de la información a quien se le exige que «lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos»³⁵. Algunos elementos que conforman aquel deber de diligencia debida a un profesional vienen determinados por la forma de obtener la información, las fuentes empleadas, la comprobación de la identidad de quien proporciona la información, la buena fe, si se ha contrastado la noticia, el interés público o si se han tenido en cuenta y se han tratado de minimizar los daños que se pueda generar a derechos de terceros³⁶.

Precisamente, los daños que las libertades comunicativas puedan causar a derechos de terceros o bienes constitucionalmente protegidos configuran otro de sus límites, como cuando se insta a la violencia, se humilla, discrimina, se entromete en la intimidad, atenta al honor, deteriora la imagen ajena, pretende incriminar o exonerar falsamente de un hecho delictivo, perjudica a la salud pública, altera el orden público o pone en peligro la seguridad nacional³⁷. En estos casos el problema no se plantea como un conflicto en-

33 Cfr. PAUNER CHULVI, Cristina, «Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, p. 312.

34 Entre otras, STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4; STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; STC 52/2022, de 25 de febrero, FJ 5

35 Entre otras, STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 3; STC, de 26 de marzo 52/1996, FJ 6; STC 121/2002, de 20 de mayo, FJ 3; STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 4; STC 61/2004, de 19 de abril, FJ 4; STC 53/2006, de 27 de febrero, FJ 2; STC139/2007, de 4 de junio, FJ 7, 8 y 9; STC 68/2008, de 23 de junio, FJ 3; STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2.

36 Entre otras, STC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 7; 129/2009, de 1 de junio, FJ 2; SSTEDH, 10 de diciembre de 2007, caso Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega, apdo. 68; Caso Stoll c. Suiza, de 8 de enero de 2008, apdo. 141

37 Artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: La libertad de expresión y el derecho a difundir y recibir información pueden estar sometidos a restricciones que deberán estar fijados por la ley y ser necesarias para «asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás» y «la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública»; el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, añade como límites la prevención del delito, impedir la divulgación de informaciones confidenciales y garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial; y el artículo 20.4 CE incorpora, entre los límites, la especial protección de la juventud y la infancia. Al respecto, Cfr. SERRA CRISTÓBAL, Rosario, «Noticias falsas (fake news) y de-

tre verdades sino entre derechos protegidos, por eso el criterio aplicable a la limitación es el de ponderación y proporcionalidad en el sacrificio de los derechos³⁸.

IV. Peculiaridades de las comunicaciones en el contexto digital

La eficacia de los derechos no solo depende de los instrumentos jurídicos que permiten garantizarlos, también de las condiciones diversas, a veces adversas, en las que se produce su ejercicio. Circunstancias políticas, económicas y culturales, y, especialmente en el terreno de los derechos y libertades de comunicación, los soportes tecnológicos que los hacen posible pueden facilitar su disfrute o, por el contrario, entorpecerlo.

En principio que los derechos se ejerzan en un entorno analógico o digital, no debiera afectar a su protección, garantía y límites. En concreto, respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información, se garantizan con in-

recho a recibir información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la desinformación y cómo hacerlo», *UNED, Revista de Derecho Político*, núm. 116, enero-abril 2023, pp. 26, 28.

38 Incluso cuando la protección constitucional no necesite del requisito de la veracidad, como sucede con el ejercicio de la libertad de expresión. Nuestro Tribunal Constitucional lo planteó en el caso de Violeta Friedman contra León Degrelle por unas declaraciones que este hizo en la Revista Tiempo, en la que el demandado puso en duda la existencia del holocausto judío y alabó el régimen nazi (STC 214/1991, de 11 de noviembre). El Tribunal enmarcó las declaraciones de Degrelle en el ámbito de la libertad de expresión, no de la información, con lo cual no consideró que fuera necesario que aquellas declaraciones, pese a su evidente falsedad, fueran veraces para ser merecedoras de la protección constitucional. Pero sí que consideró sus expresiones como racistas y antisemitas, con menosprecio a las víctimas del holocausto y de clara incitación a la violencia. En este caso, la violación de derechos y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico como la dignidad, la igualdad, la no discriminación, el orden político y la paz social operaron como límite a la libertad de expresión. En la misma línea la STC 176/1995, de 11 de diciembre, valora un comic en el que el pueblo judío vuelve a ser el destinatario de una tergiversación de la historia, para, de un lado, ensalzar a los verdugos y de otros ridiculizar y humillar a las víctimas del nazismo. El vehículo transmisor de aquellos mensajes, un comic, será la base para amparar los derechos de la juventud y de la infancia, expresos límites constitucionales a la libertad de expresión recogidos en nuestra Constitución. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 237/2007, de 8 de noviembre, incide en que la negación de hechos históricamente demostrables no es punible. En este caso, con motivo del recurso de inconstitucionalidad del artículo 607. 2 del Código penal, que tipifica la difusión de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen acciones tendentes a destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (genocidio), o pretendan rehabilitar regimenes o instituciones que amparen dichas prácticas, pero si puede ser penalizada la justificación de tales hechos, siempre que implique, aunque sea de forma indirecta, una incitación a su comisión, o un comportamiento discriminatorio, en tanto represente un peligro cierto de provocar violencia y hostilidad.

dependencia de la forma y el medio en que se transmitan, alcanzando a cualquier medio de difusión, incluido internet y las redes sociales³⁹. Sin embargo, en la práctica desconocer las peculiaridades propias del contexto en que se ejercitan los derechos no favorece a su plena efectividad; resulta, por ello imprescindible, analizar el impacto que los nuevos medios de comunicación digital tienen sobre la libertad de expresión y el derecho a la información.

Los cambios que las nuevas tecnologías, internet y las redes sociales han producido en los comportamientos de la ciudadanía, sus formas de relacionarse y comunicarse son significativas y los efectos aparejados son evidentes. Uno de ellos, consiste en la atenuación de las fronteras entre lo público y lo privado, afectando especialmente a la protección de la vida privada y la intimidad. El mundo virtual carece de un espacio físico que pueda determinar con cierta claridad si aquello que en él se proyecta queda reservado al ámbito privado o pertenece al espacio público. Este es el contexto en el que se constata la necesidad de una legislación de protección de datos personales, un ejemplo de la reacción del ordenamiento jurídico con el objetivo de proteger los derechos de privacidad de ciudadanos y ciudadanas en la era internet y así evitar, o al menos paliar, el riesgo, en que se ven inmersos los usuarios de las plataformas virtuales, de perder el control sobre su propia información personal.

De gran relevancia es la transformación que, con la llegada de la digitalización de las comunicaciones, se ha producido en la posición de la ciudadanía en relación a la información. En los medios de comunicación analógicos, los ciudadanos reciben información, normalmente a través de periodistas contratados por las empresas del sector. En la red, a diferencia de aquel modo de acercarse a la noticia, el usuario ha dejado de ser un mero receptor de contenidos para convertirse en creador de sus propias informaciones y transmisor de noticias e ideas, propias o ajenas, que difunde a base de compartirlas con grupos más o menos amplios de destinatarios. Por otro lado, parte del contenido informativo que circula en la red procede de perfiles que ni siquiera se corresponden con una persona física identificada, ni proceden de profesionales de la información, sino que se generan y difunden de forma automática. Son las propias plataformas y las redes sociales quienes las crean, seleccio-

39 STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020, FJ 3 y 4. El caso se refiere a la información personal contenida en una red social. El Tribunal afirma que difundir dicha información en otros espacios, sin el consentimiento expreso de su titular, ha de estar justificada por el interés público y sometido a la veracidad, del mismo modo que se debe producir en el entorno analógico. A estos efectos, internet no es equivalente a un lugar público y, por tanto, los aspectos de nuestra vida privada expuestos en internet y redes sociales no significa que hayamos comprometido nuestro derecho a la intimidad y a la imagen, ni que pueda presumirse un consentimiento tácito para ser utilizada la información personal allí contenida por cualquier persona en cualquier contexto. En el mismo sentido también se pronuncia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH, de 10 de marzo de 2009, caso Times Newspapers LTD (núm. 1 y 2) c. Reino Unido, apdo. 27.

nan y filtran, en muchas ocasiones, utilizando algoritmos opacos y complejos inaccesibles a la ciudadanía que recibe tal información⁴⁰.

En uno y otro caso se está desarrollando una actividad, antes reservada a los profesionales de la información, por personas o tecnologías que carecen de la pericia, conocimientos y herramientas que al periodista le es exigible y sin someterse a sus códigos deontológicos.

Precisamente, la elaboración de la doctrina del Tribunal Constitucional, a propósito de la interpretación de la extensión y límites de la libertad de información reconocida en el artículo 20.1 d) de la Constitución, ha tenido como centro a la profesión periodística. El Tribunal ha reconocido explícitamente que el derecho de información es una libertad que corresponde a «la colectividad y a cada uno de sus miembros»⁴¹ y no solo a profesionales del periodismo. No obstante, también ha dejado claro que la información es la razón de ser de dicha profesión, el cauce más común para hacer efectivo las libertades de opinión e información, lo cual les hace merecedores del reconocimiento de la cláusula de conciencia y del deber de secreto profesional, a la vez que les exige el sometimiento a sus códigos deontológicos y a las reglas propias del cumplimiento de sus funciones con la diligencia debida⁴².

El hecho de que cualquier ciudadano, independientemente de su formación, su profesión, sus cualidades, capacidades y habilidades, pueda generar y difundir contenidos informativos, no es una garantía de que pueda tener acceso y estar familiarizado con las fuentes, sepa dónde acudir para contrastar la información o pueda deslindar con cierta claridad el interés público de la información, en definitiva que tenga las herramientas adecuadas para poder ser diligente en la búsqueda de la verdad o su información pueda tener garantías de veracidad. Por ello y, en atención a que el concepto de veracidad ha sido construido por nuestro Tribunal Constitucional tomando como referencia la diligencia debida propia del profesional de la información, se aboga que para este informante de la era digital, no profesional, se puedan flexibilizar las exigencias que determinan la protección de la información, teniendo en cuenta criterios como cual sea la intención del mensaje —si, en su caso, ha habido error o intención de engañar—; si existe o no ánimo de lucrarse económicamente; la actitud del difusor de mensaje, —si se limitó a reenviarlo o intentó averiguar su origen—; la capacidad de difusión de los contenidos,

40 Se han calificado como «armas de destrucción matemática», O'NEIL, Cathy, *Armas de destrucción matemática. Cómo el big data aumenta la desigualdad y amenaza la democracia*, trad. de V. ARRANZ DE LA TORRE, Capitán Swing, Madrid, 2017.

41 STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 8; STC, de 8 de noviembre, 199/1999, FJ 3.

42 Cfr. AZURMENDI ADARRAGA, Ana, «De la verdad informativa a la información veraz de la Constitución española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información», *Comunicación y Sociedad*, vol. XVIII, núm. 2, 2005, p. 42.

teniendo en cuenta el número de seguidores y el efecto que produce su capacidad de influencia⁴³.

Por otro lado, se han difuminado las fronteras espaciales, temporales y subjetivas del alcance de la comunicación. Se puede llegar a cualquier parte del mundo, a un número ilimitado de destinatarios, en un corto espacio de tiempo y permanecer ilimitadamente en la red. Capacidad de difusión masiva, velocidad, inmediatez y permanencia configuran el nuevo contexto de la comunicación. La celeridad e inmediatez de la información no permite disponer del tiempo necesario para consultar las fuentes o contrastar las noticias, convierten así la red en un ecosistema propicio para la difusión de noticias falsas. La multidireccionalidad en la emisión y recepción de mensajes —los mensajes se crean, envían y reenvían— permiten amplias posibilidades de manipulación.

Por otro lado, la verdad y veracidad no son las únicas referencias relativas a la información y sobre las que proyectan sus efectos las nuevas formas de comunicación. Con la verdad compite la mentira —cada vez más trivializada y menos penalizada— y la verosimilitud, por la que lo virtual se confunde con lo real. A estos efectos, hay que añadir que la desinformación en la era digital, junto con su amplificación a través de la difusión masiva, se ha convertido en una materia de negocio rentable⁴⁴, que conduce a hacer primar, en el ámbito de la comunicación, «la viralidad sobre la veracidad»⁴⁵.

Su enorme capacidad de difusión permite que la información pueda llegar a una enorme cantidad de personas, pero también a segmentar o parcelar la información, según gustos e intereses particulares, lo que dificulta que puedan existir unas bases de información comunes sobre las que establecer un debate público común y, en consecuencia, llegar a acuerdos estables. En el ámbito político, los partidos políticos transmiten diversas versiones según los intereses y características del destinatario de sus propuestas, lo que hace que pierda parte de su sentido un proyecto ideológico compartido que pueda proyectarse en las acciones de gobierno. La información parcelada proviene del conocimiento de nuestros intereses particulares que llegan a conocer los servidores de internet por el rastro que dejamos en la red. Un conocimiento que carece de reciprocidad y que coloca a la ciudadanía en una situación de desventaja y de pérdida de control sobre el destino de su propia información y que, en buena medida, viene marcado por los resultados en las plataformas

43 Cfr. GALDÁMEZ MORALES, Ana, «Derecho a la verdad y cánones de veracidad», cit., p. 104.

44 Que se sirve de la falsedad, la propaganda y la pseudociencia, cfr. D'ANCONA, Matthew, *Posverdad. La nueva guerra contra la verdad y cómo combatirla*, trad. de A. PRADERA, Alianza, Madrid, 2019, p. 57.

45 PAUNER CHULVI, Cristina, «Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red», cit., p. 302.

de búsqueda, definidas y organizadas por algoritmos no transparentes; un nuevo centro de poder, a la par que de desigualdad⁴⁶.

Una de las consecuencias más perversas de la cadena de efectos derivados del desorden informativo, es la polarización de ideas en la sociedad y la dificultad, cada vez mayor, de alcanzar acuerdos. Una polarización que tiene su origen en la pérdida de confianza en aquella información que nos llega a través de canales que no coinciden con aquellos que identificamos como ideológicamente afines y que nos acaba encerrando en burbujas que nos hacen discurrir ideológicamente por mundos paralelos, sin intercambio de ideas con el diferente. En este sentido, la mentira acomodada en la sociedad y la manipulación de hechos y opiniones sobre cuestiones delicadas para la convivencia ciudadana pueden ser capaces de erosionar algunas de las bases fundamentales en que apoyar la política democrática⁴⁷. En un escenario tal, la mentira deliberada encuentra el lugar apropiado para instalarse en el discurso político, y la palabra perderá gran parte de su valor para debatir, convencer y acordar, con sus consiguientes efectos desestabilizadores del sistema democrático⁴⁸.

En una información cuantitativamente desmedida el discurso pierde en calidad, los mensajes se simplifican para alcanzar al mayor número de gente posible, la racionalidad estará dispuesta a ceder todo el espacio posible a las emociones. La distinción entre opinión e información se vuelve más difusa motivada por lo mensajes cortos, la necesidad de generar impacto y la emocionalidad que discurre por la red. El convencer cede su espacio al vencer.

V. El desorden informativo y la preocupación sobre sus efectos en el sistema democrático

El desorden informativo, y en especial las noticias falsas, han alcanzado en la era digital una dimensión tal que ha llegado a ser calificado como una «epidemia», o una «infodemia», cuyos efectos se teme que aboquen en la implantación en nuestras sociedades de una «cultura de lo falso»⁴⁹. Inde-

46 Cfr. INNERARITY, Daniel y COLOMINA, Carme, «La verdad en las democracias algorítmicas», cit., pp. 11-23.

47 Cfr. RUBIO NÚÑEZ, Rafael, «Los efectos de la posverdad en la democracia», *UNED, Revista de Derecho Político*, núm. 103, septiembre-diciembre 2018, p. 197.

48 Una de las razones de la erosión democrática motivada por la mentira es la pérdida de confianza, especialmente dañina cuando se hace difícil descubrir tanto las mentiras, como la verdad, cfr. GARCÍA MORALES, Verónica Yazmín, «Donde habitan las mentiras», *CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 124, abril 2020, p. 28.

49 Cfr. ABA-CATOIRA, Ana, «Los desórdenes informativos en un sistema de comunicación democrático», *UNED Revista de Derecho Político*, Núm. 109, septiembre-diciembre, 2010, p. 127. Una de las características más inquietantes de los cambios derivados de la cul-

pendientemente de esos temores, la desinformación puede suponer una vulneración del derecho a la información y un límite a la libertad de expresión. Una red libre y segura es, en la actualidad, un elemento clave para un eficaz disfrute de muchos derechos. Para conseguir tal propósito, es preciso que la red sea accesible, transparente y que la información que contenga sea veraz. Así pues, la veracidad de la información publicada en red constituye uno de los «bienes comunes» que debe preservarse en la era digital⁵⁰. A tal fin, las noticias falsas fueron consideradas en el Foro contra las *fake news* organizado por el Parlamento Europeo, celebrado en Madrid el 8 de mayo de 2018, como una auténtica «amenaza» contra la democracia y sus libertades⁵¹.

El alcance de la desinformación en la era digital y sus posibles efectos adversos en la formación de la opinión pública, en el correcto funcionamiento del sistema democrático y su especial incidencia sobre grupos vulnerables, se ha convertido en una de las grandes preocupaciones de organismos nacionales e internacionales⁵². La inquietud alcanza a la desinformación que provenga de poderes privados o públicos y está referida tanto a su creación y difusión, como a las medidas que puedan establecerse para remediarla, por su posible incidencia negativa en derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente en la libertad de expresión y el derecho a la información. La inquietud es lógica si se tiene en cuenta la histórica participación de algunos organismos políticos en campañas de desinformación, propaganda y, en general, la relación —más bien la mala relación— entre la verdad y el poder, la verdad y la política.

tura digital, en relación a la información, es lo irrelevante que pueden llegar a ser para la ciudadanía las mentiras y la generalización de su uso indiscriminado, aunque provengan de colectivos que antes hacían de la verdad un mérito profesional. El control de la información se ha ido dispersando y con ello los centros de poder tradicionales, hasta el punto que más que una cruzada por la verdad, a veces, parece que la hay por conseguir el monopolio de la mentira, cfr. MÁRQUEZ GUERRERO, María «El trasfondo cínico de la posverdad», *Dominio Público*, 27/01/2021.

50 Cfr. MORENTE PARRA, Vanesa, «La libertad de los modernos en la sociedad digital: “El control de los datos os hará libres”», *Derechos y Libertades*, núm. 45, junio 2021, p. 212.

51 Cfr. RICHTER MORALES, Ulrich, *El ciudadano digital. Fake news y posverdad en la era de internet*, Océano, Ciudad de México, 2018, pp. 30, 42.

52 Alemania cuenta con una ley contra la publicación en redes sociales de discursos de odio, pornografía infantil, artículos relacionados con el terrorismo e información falsa (NetzDG), en vigor desde enero de 2018. Se aplica a los proveedores de servicios de internet siempre que tengan más de 2 millones de usuarios registrados. Se establece la obligación de eliminar los contenidos «claramente ilícitos» e impedir el acceso a ellos, en veinticuatro horas desde la recepción de la queja de un usuario. Si no es evidente la ilegalidad hay un plazo de 7 días para investigar y eliminarlo bajo la sanción de multas de hasta 50 millones de euros. Las críticas a esta ley han sido numerosas, los cortos plazos y las elevadas multas se han considerado poco proclives a que las plataformas asuman riesgos favorables a la libertad de expresión.

La preocupación es tal que la ONU, junto con la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa y la Comisión Africana de Derechos Humanos, a través de sus Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión y Opinión, adoptaron una Declaración Conjunta sobre *Libertad de Expresión y Noticias Falsas. Desinformación y Propaganda* el 3 de marzo de 2017. En esta Declaración se ponía de manifiesto la inquietud que generan las campañas de desinformación y propaganda dirigidas a engañar a la ciudadanía. Con ellas, se interfiere en el derecho de información, a obtener un conocimiento cierto de la realidad y el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, se pone énfasis en el peligro que este tipo de actividades pueden entrañar para la privacidad y la reputación de las personas. Y mucho más inquieta aún, lo pernicioso que pueden resultar cuando implican discriminación, hostilidad o incitación a la violencia contra determinados grupos vulnerables.

La preocupación va en aumento cuando la difusión de noticias falsas y las campañas de propaganda y desinformación provengan directamente de autoridades e instituciones públicas, a quienes corresponde fomentar un entorno favorable a la paz, la convivencia, la integración, la protección contra la discriminación y, muy especialmente, a la libertad de expresión y el derecho a la información. Al respecto, la Declaración insiste en que las restricciones a las libertades de expresión y el derecho a la información han de estar rigurosamente justificadas y que las actuaciones de los órganos públicos han de centrarse en promover un entorno de comunicaciones plurales. A su vez, y como una de las claves para abordar la desinformación y la propaganda, se recomienda a medios de comunicación y periodistas establecer sistemas efectivos de autocontrol para garantizar la veracidad de las noticias, incluyendo los derechos de corrección y réplica⁵³. Otra Declaración Conjunta de los mismos órganos, adoptada en Londres el 10 de julio de 2019, recoge la desinformación entre los desafíos para la libertad de expresión en la década de los años 20 del siglo XXI⁵⁴.

Una preocupación que está también presente en el ámbito de la Unión Europea. En el año 2018 el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Noticias Falsas y Desinformación de la Unión Europea, presentó su Informe sobre las *fake news* y la desinformación *on line*. El grupo de expertos define la desinformación como la información falsa, inexacta o engañosa, dirigida a causar intencionadamente daños públicos y a obtener un beneficio. Con meridiana

53 Cfr. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewID=21287&LangID=E>

54 También y relacionado: «la incitación al odio; la discriminación y la violencia; el reclutamiento y la propaganda; la vigilancia arbitraria e ilegal; la interferencia respecto al uso de las tecnologías de encriptación y el anonimato, y el poder de los intermediarios en línea». Puede verse la declaración en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

claridad se señala que la desinformación afecta negativamente al sistema democrático, sus valores y procedimientos, a la seguridad nacional, al tejido social y contribuye a socavar la confianza en la sociedad de la información y el mercado digital. El desorden informativo, en todas sus manifestaciones, se considera un problema multidimensional que cuenta en la actualidad con una infraestructura potente, destinada no sólo a producir la información defectuosa, sino también a distribuirla y amplificarla para lograr sus objetivos.

VI. De la preocupación a la acción: propuestas de regulación

Diversas iniciativas tratan de poner remedio a los efectos perniciosos que el desorden informativo pueda tener en los derechos de la ciudadanía, y sus repercusiones sociales, políticas y culturales, como consecuencia del auge de la tecnología digital. Teniendo en cuenta la diversidad de causas, motivaciones, actores y consecuencias de la desinformación, lógico es que variadas sean las soluciones que se propongan.

Entre las causas encontramos: la pérdida de credibilidad y la consiguiente desconfianza en los medios de comunicación; la velocidad a la que circulan las noticias y la competencia por ser los primeros en transmitir las, lo cual implica asumir el riesgo de eludir su comprobación y de pérdida de rigor informativo; la ausencia en la red de criterios fiables para identificar fuentes de autoridad creíbles; la carencia de instrumentos efectivos de verificación; o el recurso excesivo a titulares llamativos, con merma de la precisión en la comunicación de los hechos noticiosos.

Por lo que se refiere a las motivaciones, son económicas e ideológicas. Desde el punto de vista económico, la desinformación responde en muchas ocasiones al intento de aumentar el tráfico en páginas web, plataformas o redes sociales, ya que la recaudación en publicidad está en función de criterios cuantitativos, del número de visitas al lugar que contiene la noticia. No depende, en cambio, de la calidad o importancia de la información. Desde el punto de vista ideológico, las campañas (des)informativas son una poderosa herramienta para influir en la opinión pública. Pueden pretender una reacción favorable a una determinada posición ideológica o, por el contrario, opuesta a ella; crear confusión, desconfianza en las instituciones e, incluso, desestabilizar un gobierno.

Causas y motivaciones apuntan a los distintos actores que intervienen en estos procesos de desinformación: medios de comunicación, empresas prestadoras de servicios de internet, órganos de poder privados y públicos. Pero estos actores, principales beneficiarios de la manipulación informativa, no encontrarían apoyo sin una ciudadanía motivada, unos usuarios de plataformas y webs dispuestos a creer, incluso crear, y reproducir aquellas comunicaciones que le resultan rentables, apetecibles o conformes con sus ideas.

Partiendo de estos presupuestos, en el Informe del Grupo de Expertos en noticias falsas y desinformación en línea de marzo de 2018, se proponen algunas medidas destinadas a proporcionar soluciones a este complejo problema, tratando de evitar que se vea afectadas las libertades de expresión e información⁵⁵. Las medidas se dirigen principalmente a mejorar la transparencia, la confianza y la formación mediática e informativa de ciudadanos y profesionales. Así se contemplan iniciativas cuya finalidad es facilitar búsquedas que privilegien contenidos creíbles, que permitan identificar las fuentes de desinformación, o establecer sistemas de filtrado para acceder a información comprobada. Se trata de estimular a los medios para que se hagan con sistemas de transparencia, como el *fact-checking* u otros equipos de verificación. Sistemas y medidas que puedan potenciar la información de calidad y diluir los canales de desinformación, tratando de evitar, o al menos aminorar, el valor económico de los bulos y las noticias falsas. Sin duda, acercarse a estos objetivos requeriría mejorar la formación y educación digital, para garantizar una lectura crítica de los contenidos a que tenemos acceso en la red. Un aprendizaje semejante podría aumentar nuestra resistencia ante las múltiples formas de desinformación; así como, favorecer la sostenibilidad y la diversidad de los medios de comunicación profesionales y serios. Finalmente, el Informe propone crear una estructura sólida de implementación y evaluación de las medidas, además de elaborar un código de buenas prácticas, específicamente orientado a afrontar y evitar la desinformación⁵⁶.

En diciembre de 2018 se produjo una Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de Europa y del Comité Europeo Económico y Social, denominada *Plan de Acción contra la Desinformación*. La Declaración parte de la importancia que tiene una información plural y veraz en el desarrollo de las sociedades democráticas. En esta línea de entendimiento, se considera que la información falsa y engañosa, creada y difundida para confundir a la opinión pública y obtener beneficio económico, es causante de un daño público. Las campañas de desinformación son consideradas una «batalla híbrida», que puede provenir tanto de agentes internos como externos, y que cuenta, entre sus armas específicas, con el ciberataque, las cuentas falsas o el pirateo en redes. Para luchar en esta batalla se requiere de acciones coordinadas de todos los miembros de la Unión, dispuestos a contraatacar mejorando la capacidad de sus instituciones para detectar y analizar la desinformación, fortaleciendo la coordinación y las respuestas conjuntas a los

55 A propósito de la necesidad de que las medidas contra la desinformación no afecten a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, puede verse: SEIJAS, Raquel, «Las soluciones europeas a la desinformación y su riesgo de impacto en los derechos fundamentales», *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 31, octubre 2020, pp. 1-14.

56 Report of the Independent High Level Group on fake news and online disinformation, *A Multi-dimensional approach to disinformation*, *cf.* <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/6ef4df8b-4cea-11e8-be1d-01aa75ed71a1>

ataques, movilizando al sector privado frente a ellos y sensibilizando y potenciando la capacidad de respuesta de la sociedad⁵⁷.

En el ámbito de la seguridad nacional, en especial cuando la amenaza proviene de países extranjeros, a través de ciberataques o campañas masivas de desinformación, con el objetivo de desestabilizar las democracias occidentales, la necesidad de intervención se ha percibido de forma más acuciante. Estos intentos de desestabilización ya han sido utilizados en diversos momentos en procesos electorales en Europa, como por ejemplo en la campaña sobre el Brexit en Reino Unido⁵⁸ o más recientemente, con repercusiones normativas en el ámbito de la Unión Europea, las emisiones (des)informativas desde Rusia con motivo de la invasión de Ucrania⁵⁹. La Estrategia de Seguridad de la Unión Europea, de 24 de junio de 2020, adoptada para el periodo 2020-2025, advierte de la necesidad de hacer frente a las campañas de desinformación y la radicalización de la narrativa política⁶⁰.

Dentro de la adopción de medidas conjuntas dirigidas al sector privado, en 2018 se aprobó un Código de Buenas Prácticas para las plataformas en

57 Cfr. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15431-2018-INIT/es/pdf>

58 La preocupación por la incidencia de estas campañas en las elecciones ha marcado la legislación francesa. La Ley de Libertad de prensa sanciona la publicación, difusión y reproducción de noticias falsas cuando perturbe la paz pública. La Ley n.º 2018-1202 de 23 de diciembre de 2018 faculta en su artículo 33-1-1 al Conseil supérieur de l'audiovisuel para suspender tres meses antes de elecciones emisiones de contenidos que, realizados bajo influencia de Estados extranjeros, afecten a intereses fundamentales de la nación. Por orden judicial, a solicitud de cualquier partido político o particular, se podrá retirar información masivamente difundida de forma automatizada que sea inexacta o engañosa y que pueda afectar a las elecciones, en un plazo de 48 horas. El Consejo Constitucional, en su decisión de 20 de diciembre de 2018, estimó fuera de la Constitución la intervención administrativa no judicial para impedir el acceso a Internet o declarar la ilegalidad de los contenidos en la web. En cuanto a la intervención judicial exigió que el engaño o la inexactitud de la información había de ser manifiesta, que la alteración del sentido del voto había de ser evidente y que la información debía ser difundida de forma masiva, automatizada y deliberada en internet.

59 Reglamento UE 350/2022, 1 de marzo, que modifica el artículo 2f) del Reglamento 833/2014. Como consecuencia se procedió a la suspensión en todo el territorio comunitario de los canales de radiodifusión Sputnik y Russia Today, por su carácter propagandístico y atentatorio contra la seguridad europea.

60 A fin de detectar y actuar contra estas campañas, en España, se creó en 2013 el Consejo Nacional de Ciberseguridad. El Informe Anual de Seguridad Nacional de España de 2019 incluyó como una amenaza a la seguridad las campañas desinformativas difundidas por internet y las redes sociales. El 30 de octubre de 2020 se aprobó la Orden PCM 1030/2020, por la que se establece el procedimiento de actuación contra la desinformación aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional. Las campañas de desinformación fueron incluidas en la Estrategia de Seguridad Nacional 2021, aduciendo que producen inestabilidad, socavan la cohesión social, erosionan las instituciones e influyen en los procesos democráticos, Real Decreto 1150/2021, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021.

línea, los anunciantes y otros agentes clave en materia de información *on line*. Quienes adoptaron el Código se comprometieron a tomar medidas orientadas a frenar la desinformación. Entre estas medidas, el aumento de los mecanismos de transparencia, de rendición de cuentas y establecer un marco apropiado para realizar el seguimiento dirigido a evaluar y mejorar las políticas contra la desinformación⁶¹. En mayo de 2021 se elaboraron unas directrices con la finalidad de reforzar el Código de Buenas Prácticas, cuyo resultado ha sido el Código Reforzado de Prácticas sobre Desinformación que la Comisión Europea presentó en junio de 2022⁶². Su finalidad es fomentar la colaboración de las plataformas y agentes de interés que actúan en red para tomar medidas dirigidas a controlar los ingresos publicitarios, incluyendo la desmonetización de los proveedores de desinformación; garantizar la integridad de los servicios online, incidiendo en la transparencia, la claridad y los procesos de verificación de datos y en el funcionamiento de los algoritmos; insistir en la responsabilidad de las plataformas para la detección y actuación frente a contenidos falsos, introduciendo medidas para identificar y suprimir cuentas falsas y bots maliciosos; establecer sistemas de *fact checkers* independientes⁶³; capacitar a los usuarios para comprender y denunciar la desinformación; mejorar en la elaboración de un marco de seguimiento sólido y eficaz, incluyendo un sistema de monitoreo con indicadores fiables que permitan medir el impacto del código; establecimiento de mecanismos de corrección de la desinformación en línea y elaboración de informes periódicos⁶⁴.

Las plataformas ya están tomando medidas contra la desinformación, a través de mecanismos de autorregulación. Los principios básicos de sus actuaciones tienen que ver —en la línea de los Códigos de Buenas Prácticas— con la transparencia en las políticas de control de contenidos y en el funcionamiento de los algoritmos; la verificación de cuentas y la eliminación cuando provengan de bots maliciosos o de grupos coordinados con fines de engaño; la contratación de *fact checkers* acreditados e independientes; la

61 Cfr. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/code-practice-disinformation>

62 Cfr. <http://cde.ugr.es/index.php/union-europea/noticias-ue/1207-la-comision-presenta-unas-directrices-para-reforzar-el-codigo-de-buenas-practicas-en-materia-de-desinformacion>.

63 El Instituto Poynter fundó en 2015 la Red Internacional de Verificación (IFNC) que reúne la mayor organización de *fact checkers*. Forman parte de la red Agencias de noticias, plataformas que se dedican a la verificación y medios de comunicación. En el año 2016 aprobaron un Código Internacional de Principios de Verificación por el que asumen el compromiso de actuar con imparcialidad y equidad, transparencia en las fuentes, en la financiación y en la metodología, publicidad y honestidad en su política de correcciones.

64 Cfr. SERRA CRISTÓBAL, Rosario, «Noticias falsas (fake news) y derecho a recibir información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la desinformación y cómo hacerlo», cit., pp. 33-34.

utilización de estándares de etiquetado de actores y contenidos de desinformación; o la implantación de procedimientos de denuncia y reclamación⁶⁵.

Ahora bien, siendo importantes los modelos de autorregulación, los intereses particulares de las plataformas no necesariamente han de ser coincidentes con los de los distintos Estados y los derechos de la ciudadanía, por eso es necesario avanzar hacia modelos híbridos de regulación, o de correulación, tal y como se prevé en la reciente normativa europea sobre servicios digitales⁶⁶. El Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea establece un conjunto normativo único para la UE cuyo objetivo es prevenir las actividades ilegales y nocivas en línea y la difusión de la desinformación. Sus principales destinatarios son los intermediarios, las plataformas en línea y de intercambio de contenidos, los proveedores de servicios de internet, los servicios de alojamiento de datos, de mensajería, los mercados y las redes sociales, con algunas disposiciones especiales para las plataformas y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño⁶⁷.

La garantía de la seguridad para empresas y usuarios y los derechos fundamentales de la ciudadanía son la base sobre la que se asienta todo el entramado regulador, de tal manera que, a lo largo de su articulado, se advierte la intención de establecer un equilibrio en las posiciones de los usuarios, las plataformas y los poderes públicos, en coherencia con los valores y principios de la comunidad europea: democracia, igualdad y Estado de Derecho. Partiendo de esta declaración de intenciones se establecen diversas medidas, algunas de prevención y otras de corrección y respuesta.

A efectos de agilizar y facilitar la aplicación de las disposiciones previstas en el Reglamento se implanta una estructura organizativa única de supervisión y contacto. Desde el punto de vista de los prestadores de servicio, todas las plataformas han de designar un punto único de contacto con los órganos competentes que establece el Reglamento: la Comisión, los coordinadores de servicios digitales —son las autoridades nacionales designadas por cada Estado— y la Junta Europea de Servicios Digitales —grupo consultivo independiente formado por los coordinadores⁶⁸—. El Reglamento incrementa las funciones de supervisión con los llamados alertadores fiables —artículo 22—.

65 Pueden verse distintas medias adoptadas por las plataformas en COTINO HUESO, L., «Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación», en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, 2022, pp. 215-217.

66 Se trata del Reglamento UE 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo al mercado único de servicios digitales que actualiza la Directiva Europea sobre Comercio Electrónico (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000).

67 La Comisión es quien designa a estas plataformas y los motores de búsqueda como de gran tamaño en atención al impacto social económico significativo en la UE, para ello precisan tener, al menos, 45 millones de usuarios en la UE.

68 Artículos 11, 12, 51 y 61 del Reglamento de Servicios Digitales

Estos órganos serán los encargados de que se cumplan las exigencias previstas en el Reglamento.

Entre otras medidas se incluyen obligaciones de transparencia informativa para los prestadores de servicio; los deberes a este fin incluyen los algoritmos utilizados, especialmente aquellos que tenga que ver con las actividades de moderación de contenidos. Junto con el deber de tener accesible la política de moderación de los contenidos y de comunicar con claridad al usuario los motivos de la reducción o supresión de sus contenidos en la plataforma, se exige que se incorporen procedimientos de reclamación e impugnación —artículo 20 y 21— como una garantía a las libertades comunicativas de la ciudadanía y a su derecho de defensa. El Reglamento también impone la incorporación de herramientas para evitar y, en su caso, rectificar los sesgos, especialmente en relación a los menores y grupos vulnerables —artículo 28—. Para las plataformas de gran tamaño se establecen obligaciones adicionales, relativas a la gestión de riesgos, su evaluación y corrección; mecanismos de respuesta a las crisis; incremento de las obligaciones de transparencia; sometimiento a auditorías externa independientes, deber de compartir datos con autoridades e investigadores y rendición de cuentas⁶⁹. Como ya se ha señalado, se apuesta por un sistema de corregulación y a tal fin se fomenta y facilita la elaboración de Códigos de conducta y protocolos de crisis.

VII. Reflexiones finales

Los efectos disruptivos de las tecnologías digitales han afectado a muy diversos aspectos de nuestras sociedades, a las relaciones interpersonales, a la cultura, a la política, al Derecho y a los derechos, especialmente los relativos al ámbito de las comunicaciones y su proyección sobre el sistema democrático.

Afrontar jurídicamente esta nueva realidad no es fácil. La globalización, la celeridad de los avances tecnológicos y una realidad virtual carente de espacio físico, imposibilita el control de la red y la eficacia de las normativas nacionales. Frente a estos inconvenientes, se incrementa la percepción de los males de la red, sin que se aminore el ritmo de ampliación de sus usos y usuarios.

La necesidad de una regulación que sea capaz de equilibrar los distintos intereses, que abarque el universo virtual, que sea capaz de adaptarse temporalmente a los cambios que se producen en la red, que no desincentive la inversión e investigación de las empresas tecnológicas, que sea respetuosa con los derechos de ciudadanos y ciudadanas y los procesos democráticos, precisa apostar por los modelos de regulación híbrida o corregulación, implicando a Estados, organismos internacionales, empresas tecnológicas y usuarios de la red.

69 Artículos 33 a 43 del Reglamento de Servicios Digitales.

En este sentido, la Unión Europea se ha convertido en un modelo de actuación y la Ley de Servicios digitales es un ejemplo. No es posible aún valorar los resultados de su implantación, a efectos de mitigar las consecuencias más indeseables de los avances tecnológicos, pero es un paso importante, y necesario, en un camino que puede hacerse entre todos los implicados o se hará por quienes estén en mejores condiciones y tengan más poder para hacerlo.

Bibliografía

ABA-CATOIRA, Ana, «Los desórdenes informativos en un sistema de comunicación democrático», *UNED Revista de Derecho Político*, núm. 109, septiembre-diciembre, 2010, pp. 119-151.

ARENDT, Hannah, «Verdad y política», en Id., *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, trad. de A. L. POLJAK ZORZUT, Península, Barcelona, 1996, pp. 239-277.

ARENDT, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de G. SOLANA, Taurus, Madrid, 2004.

AZURMENDI ADARRAGA, Ana, «De la verdad informativa a la información veraz de la Constitución española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información», *Comunicación y Sociedad*, vol. XVIII, núm. 2, 2005, pp. 9-48.

BOIX PALOP, Andrés, «La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173, 2016, pp. 55-112.

CONDORCET, «Disertación filosófica y política o reflexión sobre esta cuestión: ¿Es útil para los hombres ser engañados?», en DE LUCAS, Javier (ed.) *¿Es conveniente engañar al pueblo? (Castillón-Becker-Condorcet. Política y filosofía en la ilustración: el concurso de 1778 de la Real Academia de Ciencias de Berlín)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 181-219.

CONSTANT, Benjamín, «Decir la verdad no es un principio general al que tengan derecho todos los hombres», en *Immanuel Kant y Benjamín Constant, ¿Hay un derecho a mentir? (La polémica Immanuel Kant-Benjamin Constant sobre la existencia de un deber incondicionado de decir verdad)*, edición de Eloy García, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 9-23.

COTINO HUESO, L., «Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación», en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, 2022, pp. 199-238.

- D'ANCONA, Matthew, *Posverdad. La nueva guerra contra la verdad y cómo combatirla*, trad. de A. PRADERA, Alianza, Madrid, 2019.
- ESTRADA SAAVEDRA, Marco, «Reflexiones en torno a la mentira y la política», *Estudios Sociológicos*, vol. 22, núm. 65, 2004, pp. 461-481.
- FOUCAULT, Michael, *Saber y verdad*, trad. de J. VARELA y F. ÁLVAREZ-URÍA, La Piqueta, Madrid, 1991.
- GALDÁMEZ MORALES, Ana, «Derecho a la verdad y cánones de veracidad», *Estudios de Deusto*, vol. 69/2, julio-diciembre 2021, pp. 77-110.
- GARCÍA MORALES, Verónica Yazmín, «Donde habitan las mentiras», *CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 124, abril 2020, pp. 25-47.
- HABERMAS, Jürgen, *Verdad y justificación*, trad. de P. FABRA Y L. DÍEZ, Trotta, Madrid, 2002.
- HEIDEGGER, Martin, *Lógica. La pregunta por la verdad*, trad. de J. A. CIRIA, Alianza, Madrid, 2004.
- INNERARITY, Daniel y COLOMINA, Carme, «La verdad en las democracias algorítmicas», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 124, abril, 2020, pp. 11-23.
- KANT, Immanuel, «Sobre un presunto derecho a mentir por filantropía», en ID., *Teoría y práctica*, trad. J. M PALACIOS, M. F. PÉREZ LÓPEZ Y R. RODRÍGUEZ ARAMAYO, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 61-68.
- KANT, Immanuel, «Acerca de la ilegitimidad de la mentira», en ID. y CONSTANT, Benjamín, *¿Hay un derecho a mentir? (La polémica Immanuel Kant-Benjamin Constant sobre la existencia de un deber incondicionado de decir verdad)*, edición de Eloy García, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 5-8.
- KANT, Immanuel, «Ser sincero es también un deber hacía uno mismo», en ID. y CONSTANT Benjamín, *¿Hay un derecho a mentir? (La polémica Immanuel Kant-Benjamin Constant sobre la existencia de un deber incondicionado de decir verdad)*, edición de Eloy García, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 25-43.
- LEÓN GÓMEZ, Adolfo, *Breve tratado sobre la mentira*, Programa Editorial Universidad del Valle, Edición Digital, 2017.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, trad. de M. A. GRANADA, Alianza, Madrid, 1991.
- MÁRQUEZ GUERRERO, María «El trasfondo cínico de la posverdad», *Dominio Público*, 27/01/2021.

- MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, trad. de P. de AZCÁRATE, Alianza, Madrid, 1984.
- MORENTE PARRA, Vanesa, «La libertad de los modernos en la sociedad digital: “El control de los datos os hará libres”», *Derechos y Libertades*, núm. 45, junio 2021, pp. 199-231.
- O’NEIL, Cathy, *Armas de destrucción matemática. Cómo el big data aumenta la desigualdad y amenaza la democracia*, trad. de V. ARRANZ DE LA TORRE, Capitán Swing, Madrid, 2017.
- PAUNER CHULVI, Cristina, «Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 297-318.
- PLATÓN, *La República*, en *Obras Completas* (Tomo IV), trad. de C. EGGERS LAN, Madrid, 1992.
- RICHTER MORALES, Ulrich, *El ciudadano digital. Fake news y posverdad en la era de internet*, Océano, Ciudad de México, 2018.
- RICOEUR, Paul, *Historia y verdad*, trad. de A. ORTIZ GARCÍA, Encuentro, Madrid, 1990
- RORTY, Richard, «Universalidad y verdad», en RORTY, Richard y HABERMAS, Jürgen, *Sobre la verdad: ¿validez universal o justificación?*, trad. de P. WILLSON, Amorrortu, Buenos Aires, 2007.
- RUBIO NÚÑEZ, Rafael, «Los efectos de la posverdad en la democracia», *UNED, Revista de Derecho Político*, núm. 103, septiembre-diciembre 2018, pp. 191-218.
- SEIJAS, Raquel, «Las soluciones europeas a la desinformación y su riesgo de impacto en los derechos fundamentales», *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 31, octubre 2020, pp. 1-14.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, «De falsedades, mentiras y otras técnicas que faltan a la verdad para influir en la opinión pública», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 47, 2021, pp. 199-235.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, «Noticias falsas (fake news) y derecho a recibir información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la desinformación y cómo hacerlo», *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 116, enero-abril 2023, pp. 13-46
- VATTIMO, Gianni, *Adiós a la verdad*, trad. de M. T. D’MEZA, Gedisa, Barcelona, 2010.
- VATTIMO, Gianni, *De la realidad. Fines de la filosofía*, trad. de A. MARTÍNEZ RIU, Herder, Barcelona, 2013

VILAPLANA RUIZ, Javier, *La posverdad a juicio. Un caso sin resolver*, Catarata, Madrid, 2020.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, «Verdad y Constitución. Una incipiente dogmática de las ficciones constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, enero/abril, 2016, pp. 149-201.